

CARTA DEL TRABAJADOR AUTOGESTIONARIO

CARTA DEL TRABAJADOR AUTOGESTIONARIO

Compilador

Mario S. Schujman (UNR)

Autores

Mario S. Schujman (UNR)

Edith Encina (ACTRA)

Manolo Robles (ACTRA)

José Abelli (ACTRA)

Francisco Iturraspe Oviedo (UNR/UCV) (Aidchess)

Gemma Fajardo García (UV)

Manuel García Jimenez (UC) Cordoba España (Aidchess)

Ronaldo Chaves Gaudio (IBECOOP) Brasil (Aidchess)

Daniel Menezes (UPM) CIRIEC Brasil

Ricardo Chercoles (UNC)

César Arese (UNC)

Carta del trabajador autogestionario / Shujman, Mario ... [et al.] ; compilado por Shujman, Mario - 1a ed. - Rosario: UNR Editora. Editorial de la Universidad Nacional de Rosario, 2019.

Libro digital, PDF.

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-702-325-1

1. Trabajadores. 2. Cooperativismo. I. Shujman, Mario, II. Shujman, Mario, , comp.
CDD 344.01

Diseño interior y de tapa UNR Editora

ISBN 978-987-702-310-7

©Joaquín Rodríguez, 2018.

© Universidad Nacional de Rosario, 2018.

Queda hecho el depósito que marca la ley 11.723.

Ninguna parte de esta obra puede ser reproducida sin el permiso previo del editor.



Asociación de Universidades
GRUPO MONTEVIDEO



Libro
Universitario
Argentino

CiN REUN

Red de Editoriales
de las Universidades Nacionales
de la Argentina

UNR Editora

Editorial de la Universidad Nacional de Rosario

Secretaría de Extensión Universitaria

Urquiza 2050 - S2000AOB / Rosario, República Argentina

www.unreditora.edu.ar / editora@sede.unr.edu.ar

Impreso en Argentina

CONTENIDO

Introducción	5
El trabajo autogestionario no es trabajo dependiente ni trabajo autónomo	6
Concepto y naturaleza de la empresa autogestionaria	9
Capítulo 1. Cooperativas de “trabajo asociado” o cooperativas de productores artesanales, industriales y de servicio	24
Capítulo 2. De la protección de los asociados	39
Capítulo 3. Cooperativas de trabajo que requieren tratamiento específico. Otras organizaciones de la economía social y solidaria	45
Capítulo 4. Sector cooperativo. Cooperativas sociales	51

INTRODUCCIÓN

En el siglo XXI el “mundo del trabajo”, ha sufrido profundas transformaciones, que se evidencian con dramática contundencia en América Latina.

La acumulación “virtual financiarizada” del poder y de la riqueza, que destruye puestos de trabajo, hace que la acumulación del capital no requiera sostener la vida de la mayoría de los trabajadores, porque no considera imprescindible recrear la fuerza de trabajo.

La actividad productiva es sustituida por la financiera especulativa, y el remanente de producción avanza a partir de un desarrollo tecnológico imprescindible para desarrollar fuerzas productivas, pero que vuelve a generar desempleo.

El trabajo asalariado dependiente, constituye una porción decreciente del empleo total, siendo sustituido por el desempleo o por el trabajo informal, o el trabajo precario o tercerizado para ser precarizado.

El desempleo y la miseria, son los motores de políticas neoliberales y de democracias formales autoritarias y violentas.

En contradicción con esta realidad, los trabajadores procuran de muy diversas maneras reproducir su vida y la de su familia.

Aquellos que todavía conservan un trabajo depreciado, o quienes dirigen sus organizaciones sindicales, tratan de mantener su precaria situación.

Los desempleados recurren a emprendimientos de subsistencia, a la utilización de todos los recursos de la economía familiar, a la “economía popular”, en procura del pan diario, a la lucha por obtener del estado recursos que le permitan sobrevivir o que subsidien esos emprendimientos.

Pero también recurren a la práctica ancestral de la solidaridad, de la reciprocidad, de la ayuda mutua, de la cooperación y buscan caminos alternativos.

Uno de esos caminos al que recurren incesantemente los trabajadores, es el de la “Cooperativa de Trabajo Asociado” o las “Cooperativas de Productores”, o de “Productores Artesanales, Industriales y de Servicios” (como los denomina CICOPA), el de los Emprendimientos Asociados que recurren a un tipo jurídico específico, o siguen el camino de las experiencias Comunitarias en el que autogestionan sus necesidades, siendo que todos ellos intentan, en mayor o en menor medida ser los gestores, propietarios y beneficiarios de sus empresas y organizaciones productivas, para reproducir su vida y la de su familia.

En algunos casos son producto de una decisión de sus integrantes que intentan la autogestión, es decir participar colectivamente de la gobernanza y de la gestión, y de la propiedad colectiva, de la empresa o del emprendimiento que les provee de trabajo decente, y que les permite afrontarlo dirigiendo y administrando su propio destino y también el producto de su trabajo, renunciando a la seguridad del sometimiento, que se produce cuando lo vende a un patrono en el mercado laboral.

En otros, son consecuencia de la necesidad a las que los somete un mercado de trabajo que no tiene espacio para muchísimos trabajadores, quienes, añorando el trabajo asalariado, no tienen otro recurso que acceder a estructuras jurídicas y empresarias, aptas para la autogestión, para obtener trabajo decente y sustento para su familia.

EL TRABAJO AUTOGESTIONARIO NO ES TRABAJO DEPENDIENTE NI TRABAJO AUTÓNOMO

Buena parte de la doctrina e incluso parte de la Organización Internacional del Trabajo tienen dificultades para asumir la nueva realidad que plantea la

sociedad global neoliberal en esta etapa de su desarrollo y su influencia en el mundo del trabajo, y restringen el análisis al trabajo dependiente y al trabajo autónomo, sin analizar que el trabajo autogestionario, y la procura de la autogestión constituye una nueva categoría de trabajadores.

El trabajo autogestionario no es trabajo subordinado, porque estos trabajadores son sus propios patronos y quienes dirigen la empresa.

El trabajo autogestionado es trabajo “coordinado” (en tanto son los propios trabajadores quienes orientan y dirigen el trabajo y la gestión de la empresa, estableciendo normas internas y designando a administradores para que las apliquen), y por ello tampoco es trabajo autónomo, porque no trabajan de manera independiente unos de otros.

Carecen de autonomía porque deben someterse a aquellas normas que ellos mismos acuerdan con el resto de los integrantes de la Cooperativa u organización autogestionaria.

Algunas organizaciones sindicales se niegan a reconocer esta nueva categoría de trabajo decente, y a valorar el **novedoso instrumento de lucha para el movimiento sindical**, que constituye la recuperación de empresas, y la autogestión empresaria, que disciplina a los empleadores, y que permite a quienes son puestos en riesgo inminente de desempleo conservar el trabajo en condiciones que lo dignifican.

El trabajo autogestionario es el nuevo paradigma para una mejor sociedad, para realizar efectivamente el **derecho humano y constitucional al trabajo**, para aquellos que han sido privados de este derecho esencial y primigenio.

El trabajo autogestionario, **debe ser trabajo digno y decente**¹ y asegurar a sus integrantes **progresivamente** el acceso a todos los derechos humanos económicos, sociales, y culturales.

1. “El trabajo decente sintetiza las aspiraciones de las personas durante su vida laboral. Significa la oportunidad de acceder a un empleo productivo que genere un ingreso justo, la seguridad en el lugar de trabajo y la protección social para las familias, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social, libertad para que

Su relación con los demás trabajadores y con la Cooperativa u Organización autogestionaria no se rige por el derecho del trabajo, valiosísimo régimen protectorio que no ha evitado, no obstante, el desempleo masivo, ni que los informales, ni los desocupados en esta etapa del capitalismo sean privados del derecho a un trabajo decente, y que el trabajo subordinado reduzca sus horizontes crecientemente.

La experiencia compartida con trabajadores autogestionados es que pretenden incorporarse a la vida sindical, aunque carecen de patrono, y se sienten hermanos de clase y destino de todos los trabajadores, pero construyen un futuro que la sociedad les niega, y por ello su acceso a todos los derechos sociales debe ser progresivo, y debe ser regulado separadamente en una “Carta del Trabajador Autogestionario”.

Son trabajadores que reclaman un estado Constitucional Social de Derecho, que asegure sus derechos a la previsión social, a la salud, y de su empresa común que adopte las medidas para ser sustentable, y a partir de ello, y en tanto la empresa común, les garantice luego y progresivamente todos los derechos sociales y previsionales.

El trabajo autogestionario es una realidad que se construye cotidianamente, y es simultáneamente un proyecto tangible, que funciona para construir un mundo mejor posible.

los individuos expresen sus opiniones, se organicen y participen en las decisiones que afectan sus vidas, y la igualdad de oportunidades y trato para todos, mujeres y hombres”.

Organización Internacional del Trabajo.

<http://www.ilo.org/global/topics/decent-work/lang--es/index.htm>

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA EMPRESA AUTOGESTIONARIA

Concepto

Las empresas, las organizaciones y los emprendimientos de autogestión, son aquellas organizadas para la producción de bienes y servicios, en las cuales los trabajadores que las integran dirigen todas las actividades de las mismas, y aportan directamente su fuerza de trabajo, con el fin primordial de realizar actividades productivas y recibir, en proporción a su aporte de trabajo, beneficios de tipo económico y social.

Estas organizaciones, materializan con la participación de los trabajadores en la gobernanza y la gestión de estas entidades, con la propiedad compartida de los medios de producción, y la apropiación de los excedentes, de manera efectiva la democracia política, económica y social, y son simultáneamente escuelas de democracia sustancial, en sociedades donde el concepto es formal y vacío de contenidos. Los trabajadores son quienes gestionan y son los propietarios de la empresa o el emprendimiento autogestionario, recibiendo el resultado de su trabajo.

El excedente producido retorna a quienes lo originaron, y ello descarta la concepción de lucro que permite que parte del excedente retorne a quien no lo produjo, remunerando al capital.

El trabajo autogestionario no tiene en ningún caso por objeto el lucro, sino satisfacer las necesidades materiales, espirituales y sociales de sus integrantes, aunque despliegue sus actividades en el mercado capitalista.

El trabajo autogestionario reconcilia al trabajador con el producto de su trabajo, eliminando la alienación que produce su extrañamiento.

La empresa y el emprendimiento autogestionario, construyen y propician entre sus integrantes lazos de reciprocidad, solidaridad y ayuda mutua, que constituyen el camino para construir una sociedad hegemónizada por principios humanitarios y hacer posible la reproducción ampliada de la vida, en desmedro del hegemónico egoísmo y competitividad capitalista.

Las empresas y los emprendimientos autogestionarios deben ser autónomas, no pueden estar sometidas a otras empresas ni al estado en ninguna de sus formas.

Rasgos esenciales del trabajo autogestionario

El trabajador asociado y autogestionario es sustancialmente un “trabajador” en lucha por construir una empresa con rostro humano, en procura de un trabajo sustancialmente digno y decente y como tal acreedor a los derechos humanos económicos y sociales.

Por su naturaleza, es un trabajo básicamente diferente al trabajo dependiente, y al trabajo autónomo, y que debe ser regulado específicamente².

-
2. La jurisprudencia y la doctrina internacional reclama dar trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. Viola el principio de igualdad ante la ley, el intento de subsumir en régimen del trabajo dependiente o del trabajo autónomo a una categoría de trabajo distinto. El trato desigual a los desiguales es tan importante como el trato igual a los iguales.

El Tribunal Supremo de la India definió el “enfoque por categorías” en su sentencia del Caso R. K. Garg c. Union of India (1981) de la siguiente forma: “Las personas que se encuentran en situaciones similares deben ser tratadas de igual forma, mientras que las personas que se encuentran en situaciones diferentes no deben recibir igual trato. Deben satisfacerse las dos condiciones siguientes para poder analizar correctamente la categorización autorizada: (i) la categorización debe basarse en una diferencia inteligible que distinga a un grupo de personas o cosas de aquellas otras que no pertenecen al grupo

Y (ii) también debe existir una relación lógica entre esta diferencia y el objeto del instrumento legal en cuestión.

Aunque la categorización puede basarse en diversos criterios, lo importante es que exista una relación entre dicha distinción y el objeto del instrumento legal en cuestión.”

La naturaleza del trabajo asociado y autogestionario, aunque tiene importantes similitudes, exhibe sustanciales diferencias con la que sustenta al trabajo dependiente o subordinado y al trabajo autónomo.

La dirección, la administración y el contralor del trabajo autogestionario la deben ejercer con iguales derechos todos los trabajadores de la empresa, quienes a su vez deben establecer en ejercicio de la facultad colectiva de auto regulación, un reglamento de trabajo, que sistematice la organización de la actividad, y la disciplina necesaria para asegurar la eficiencia que garantice su sustentabilidad. Se trata de trabajo “**coordinado**”.

Cada asociado trabajador gestiona la empresa coordinando con todos sus compañeros de trabajo, cómo se gobierna y administra la empresa o el emprendimiento, y cómo se ejecuta ese trabajo.

Objetivos de la empresa autogestionaria

Los objetivos de las organizaciones de autogestión son³:

- a) Propiciar el pleno desarrollo del hombre al ofrecer un mecanismo de participación organizada para los trabajadores del país, en la producción de bienes y servicios, y en la generación de riqueza.

<http://compendium.itcilo.org/es/compendium-decisions/sala-constitucional-del-tribunal-supremo-de-mauricio-pointu-c-el-ministro-de-educacion-y-ciencia-27-de-octubre-de-1995-num-s-c-j-350#6>

Revision 3.5.18

Tanto la Corte Suprema de Argentina, como la de Estados Unidos han coincidido en afirmar una concepción de la igualdad que no se reduce a un mero igualitarismo o, en otros términos, a la nivelación absoluta de los hombres.

Así, según el Máximo Tribunal de la Nación “... la igualdad jurídica con que se constituye el orden de la sociedad es una igualdad proporcional...”; no es la exacta o aritmética, sino la que toma en cuenta “... tanto las diferencias que caracterizan a cada una de las personas en la materia regulada por el régimen legal de que se trata para determinar quiénes son iguales, cuanto la relación en que la particular obligación impuesta por la ley esté con las necesidades o conveniencias generales en el lugar, tiempo y modo de su aplicación...”. En sentido similar, la Corte Suprema de los Estados Unidos también ha sostenido que la garantía de la igualdad no exige del legislador una “simetría abstracta”. María Marta Didier. “El principio de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Argentina y de EEUU”.

<http://www.aafder.org/wp-content/uploads/2015/06/Didier-El-principio-de-igualdad.pdf>
Revision 3.5.18

3. Ley de Cooperativas de Costa Rica. De las Cooperativas de Autogestión. Art.101.

En estas empresas la toma de decisiones y el reparto de los beneficios económico-sociales, es producto del esfuerzo común;

- b)** Agrupar a los trabajadores en organizaciones productivas estables y eficaces en las que prime el interés comunitario.
- c)** Fortalecer la democracia al promover un progresivo acceso de los trabajadores a los medios de producción, a los instrumentos de trabajo y a la riqueza socialmente producida.
- d)** Crear, mediante el adecuado uso de los excedentes económicos nuevas fuentes de empleo y facilitar el acceso a los diferentes servicios sociales; ingreso en condiciones igualitarias de los nuevo trabajadores.
- e)** Crear condiciones aptas para desarrollar economías de escala con la integración vertical y horizontal del proceso productivo, sin que ello signifique concentrar la renta y la capacidad de decidir.
- f)** Capitalizar un porcentaje de los excedentes generados, no sólo para el desarrollo de las propias empresas, sino también para la generación de nuevas unidades productivas de semejante vocación y naturaleza, contribuyendo así, a crear nuevos puestos de trabajo y bienestar general.
- g)** Promover la capacitación y la educación integral de sus trabajadores y sus familiares. Dicha capacitación deberá estar orientada, en lo fundamental, a que los trabajadores asimilen sucesivos niveles de conocimiento y destrezas para afianzar la gestión democrática y eficiente de sus empresas.
- h)** Auspiciar formas de colaboración y asociación con otras cooperativas y organizaciones en el ámbito nacional y regional, para la gestión y prestación de servicios mutuos o comunes; en orden a constituir un sector diferenciado de la economía nacional.

Relación económica de la empresa autogestionaria con el mercado

Estas organizaciones autogestionarias comercializan en la mayoría de los casos sus producciones en un mercado oligopolizado y opaco, y lo hacen en condiciones desfavorables. Por diferentes razones:

- Porque son generalmente pequeñas y en raras ocasiones medianas empresas, y su escala las pone en situación de desventaja frente a competidores, que las someten, a dumping oligopólico o monopolio, en mercados locales, nacionales e internacionales.

- Porque, a diferencia de las empresas de capital tienen costos sociales, de defensa de la comunidad, de la integración social y del medio ambiente, que no externalizan y que deben trasladar necesariamente a sus producciones, porque además, reúnen en muchos casos a trabajadores expulsados del mercado de trabajo al ser privados de toda posibilidad de acceso al mismo.
- Porque generalmente carecen de capital, al ser agrupamiento de personas, de conocimientos emergentes de la praxis, de necesidades y no de capitales, y carecen de acceso al financiamiento bancario.
- Porque generalmente no cuentan con trabajadores especializados en la administración, el financiamiento, la planificación y, otras funciones que son inherentes al mundo empresario capitalista, y generar esas aptitudes requiere de capacitación y tiempo.

Ámbito de aplicación de esta carta

El primordial derecho humano y social a trabajar se realiza a través de una categoría genérica en el capitalismo, la del trabajo subordinado o dependiente, pero también en la categoría de los trabajadores autónomos, y en la no menos importante categoría del trabajo autogestionario.

Esta carta se propone poner en debate la regulación diferenciada de esta última categoría económica, social y legal que el derecho debe traducir.

Se propone distinguir entre trabajo en relación de dependencia (*o esfera de organización de otra persona natural o jurídica*) del trabajo autónomo y del trabajo autogestionario⁴.

La necesidad de sostener a la empresa autogestionaria

Por estas razones el Estado Constitucional Social de Derecho debe sostener y propiciar el trabajo y la empresa autogestionaria, que en una sociedad expulsiva en la que el desempleo y la precariedad laboral asola a la mayoría de la población, son el camino para un empleo digno.

4. Ricardo L. Chercoles. "Ámbito de Aplicación". Capítulo III. Informe de Investigación.

Porque no se desarraigan, son producto y están incluidas en la comunidad y propician el desarrollo local, satisfaciendo necesidades de trabajo y de producción de bienes y servicios relacionales que responden a requerimientos de su propia comunidad.

“Los gobiernos deberían comprender la importancia que para ellos tienen la promoción y fomento de las cooperativas y otras organizaciones de trabajo asociado como eficaces actores en la generación de puestos de trabajo y en la inclusión en la vida laboral de grupos sociales desempleados.

Por esta razón, los gobiernos no deberían discriminar contra las cooperativas de trabajo asociado, y deberían incluir en sus políticas públicas y en sus programas, la promoción y el desarrollo de este tipo de empresa, para combatir algunos de los principales problemas que padece el mundo, generados como consecuencia de la globalización y del desarrollo excluyentes, tales como el desempleo y la desigualdad.

Para que el cooperativismo de trabajo asociado sea una opción real es necesario que los Estados establezcan marcos legales nacionales y regionales, que reconozcan la naturaleza jurídica especial de este tipo de cooperativas, a fin de permitirles que puedan ser generadoras de bienes o de servicios y desarrollar toda su creatividad y potencial empresariales, en las mejores condiciones en beneficio de los socios trabajadores y de la comunidad en general” (CICOPA 2003)⁵.

La autogestión y el tipo jurídico

La forma asociativa típica de la autogestión empresaria, es la Cooperativa de Trabajo Asociado, pero ello no obsta a la existencia de autogestión al margen de formas jurídicas típicas o atípicas

Ello implica que el proyecto normativo anexo regula específicamente a la autogestión en las cooperativas de trabajo, siendo su régimen aplicable

5. CICOPA 2003. Cicopa es el Organismo Internacional de las Cooperativas de Industrias y Servicios y constituye una Organización Sectorial de la Alianza Cooperativa Internacional.

por analogía, a otras formas de defensa del derecho al trabajo, que requieren regulación aún más específica.

En el ámbito de las Cooperativas de Trabajo Asociado, el proyecto normativo anexo distingue porque requieren de especial regulación a las Cooperativas de Trabajo que “Recuperan Empresas”⁶ y a las denominadas “Cooperativas Sociales”⁷, que constituyen Cooperativas Simplificadas, o Pre cooperativas⁸ que se constituyen para atender urgentes necesidades sociales, o trabajadores con capacidades especiales, y que deben gradualmente orientarse a la tipología cooperativa de trabajo con especialísimo apoyo del movimiento social y económico cooperativo, y sus integrantes a apropiarse de las mismas para imponer la autogestión.

De la relación con el movimiento sindical

El movimiento cooperativo de trabajo asociado, integrado por trabajadores que no están en relación de dependencia “debe mantener un diálogo permanente con los sindicatos, como representantes de los trabajadores, para que estos comprendan la naturaleza y esencia del trabajo asociado cooperativo como modalidad distintiva de trabajo y de propiedad, la cual supera los conflictos propios del trabajo asalariado, y lo apoyen al comprender la importancia del mismo y el futuro que ofrece a la sociedad humana” (CICOPA 2003: VI).

El trabajador autogestionado debe ser admitido en las organizaciones sindicales, o constituir organizaciones sindicales propias, sobre la base al respecto a su especificidad.

6. Ley Uruguaya de Cooperativas 18.847. Art. 104/5.

7. Ley Uruguaya de Cooperativas 18.847. Capítulo IX, art. 172 y sgts.

8. Ley Colombiana de Cooperativas 79/1988. Capítulo III. Art. 124 y sgts. Ley de Cooperativas de Nicaragua Art. 135 a 137

Derechos internacionalmente reconocidos a las personas cualquiera sea su estatus laboral

• *Derechos humanos individuales y colectivos*⁹

Principio rector. La **dignidad**¹⁰ de los miembros de las CTA o EESS es inviolable. Será respetada, protegida y garantizada (art. 1 CDFUE)

El principio fundamental de aplicación de la presente CARTA es **“la supremacía de las personas” y el principio “pro hominen” o “pro persona”**, para su interpretación y para la hermenéutica de toda norma aplicable provenga de la legislación nacional o de las regulaciones de la propia entidad.

Este principio y las normas internacionales entran en contradicción con el principio implícito hegemónico de esta sociedad que pone a la reproducción ampliada real o virtual del capital como eje del sistema jurídico.

El trabajo en las CTA o EESS, cualquiera sea la modalidad de su prestación, debe ser considerado, en todos sus aspectos y en sus diversas formas, **con**

9. Abreviaturas: CDFUE Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea; CSLLA Carta Socio Laboral Latinoamericana (ALAL); DUDH Declaración Universal de los derechos humanos PIDCP Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966); PIDESC Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (16 de diciembre de 1966).

10. Es imprescindible tener en cuenta que los principios fundamentales del trabajo están ligados inescindiblemente al derecho al trabajo en sus diversas manifestaciones. Y en el caso del trabajador autogestionario es imprescindible que sea reconocida esta categoría Cuando se le dispensa un tratamiento igual a los desiguales, hay una clara afectación a la dignidad de esos trabajadores.

Es preciso tener en cuenta que la actividad laboral constituye un punto esencial para poder llevar a cabo los proyectos profesionales, pero también personales del sujeto y, en puridad, para algunos autores, en la idea de dignidad late la necesidad de “reconocer, respetar y proteger que la persona pueda desarrollar sus propios planes de vida” en los que, como es patente, ocupa un lugar central la actividad laboral.

Para el TC (Sentencia 53/85, 11 abril) la dignidad es considerada como el “prius” lógico y ontológico para la existencia y especificación de los demás derechos. La dignidad se erige en un minimum invulnerable (STC 120/1990, 27 junio)

Antonio Ojeda Aviles y María Teresa Igartua Miró. “La dignidad del trabajador en la doctrina del Tribunal Constitucional. Algunos apuntes”

http://www.empleo.gob.es/es/publica/pub_electronicas/destacadas/Revista/numeros/73/Est05.pdf

arreglo al Derecho de los Derechos Humanos, Nacional e Internacional (art. 1. CSLLA).

Es clave para la solución de las controversias sobre los regímenes aplicables a los diferentes tipos de relación entre las CTA o EESS la adopción de una mirada, basada en los derechos de todas las personas más allá de su posición en la producción de bienes, servicios, saber y conocimiento.

Derecho al trabajo (art. 23.1. DUDH; art. 6. PIDESC) deber de trabajar.

En la actualidad, las CTA y EESS constituyen una respuesta de los propios trabajadores y de la sociedad frente a la grave y prolongada crisis del empleo que caracteriza la actual etapa de la globalización.

Por ende, el primero de los derechos que se reconocen es **el derecho al trabajo**, con toda la importancia que tiene para las personas y la economía en general.

Correlativamente los integrantes de las CTA y EESS tienen el deber de contribuir con su esfuerzo, creatividad e inteligencia a los objetivos de sus Derecho a un **nivel de vida** adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (art. 25.1. DUDH)

Derecho, sin discriminación alguna a igual remuneración por trabajo de igual valor al trabajo aportado en las CTA o ESS (art. 23.2. DUDH).

Derecho de las mujeres a trabajar y a ser remuneradas en condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual (art. 7.i).

Derecho a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (art. 25.1. DUDH).

Derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria en las CTA o EESS,

que le asegure como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana, y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social (art. 23.3. DUDH).

Derecho a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Derecho a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo (art. 23.1. DUDH) (art. 7. PIDESC).

Derecho individual y colectivo a la participación en la gestión en las CTA o EESS, derecho a la autogestión; derecho de participar democráticamente de la elección de la dirección o de ser electos en los organismos de gestión de las CTA o EESS (art. 25. PIDCP); deber de participar individual y colectivamente; deber de participar en la elección de los órganos de las CTA o EESS. 2^{do} y 3^{er} Principio Cooperativo (ACI 1995, Resolución 193 OIT).

El trabajo autogestionario realiza en su mayor expresión a este derecho colectivamente, en el nivel de gestión, porque es el titular de la esfera de gestión (gobierna, administra y controla colectiva y coordinadamente la empresa, emprendimiento u organización).

Su participación es también superlativa en el ámbito económico, porque es colectivamente el propietario de los excedentes que produce la organización y el que decide su destino.

Derecho individual y colectivo a la innovación y a la creación (art. 15.3. PIDESC).

La adopción de formas autogestionarias, de organizar el trabajo y la propiedad constituyen, “per se”, una tecnología social que innova y crea nuevas formas de afrontar el trabajo, la relación con el mercado, con la sociedad y con el estado y transforma las posibilidades de cada trabajador como propietario colectivo y gestor coordinado de la empresa o el emprendimiento de aportar a la “ecología de saberes”, el valiosísimo conocimiento de la praxis, sus conocimientos académicos y su experiencia en la actividad económica, como en ningún otro tipo de empresa o emprendimiento.

Derecho a la Seguridad Social (art. 22. DUDH) y a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancia independientes de su voluntad (art. 25 DUDH); deber de contribuir en la medida de sus posibilidades a la seguridad social, que es sustancialmente responsabilidad del estado.

Diversos son los sistemas de salud y seguridad laboral en los distintos países, y consecuentemente su problemática para el trabajador autogestionario, pero en todos los casos están vinculados a un esquema en el cual el estado contribuye en mayor o en menor medida con organizaciones sostenidas con la contribución de trabajadores y empleadores (trabajadores subordinados o dependientes) por una parte, o contribuciones del trabajador (autónomos) por la otra.

La posibilidad de los trabajadores autogestionarios de asumir colectivamente el aporte empresario, o de efectuar aportes de magnitud para acceder a un sistema de salud y seguridad adecuado para él y su familia es muy limitada en determinadas etapas del emprendimiento, por lo que es el estado Constitucional Social de Derecho el que debe garantizar el derecho humano a la salud y a la seguridad como obligación inherente al contrato social, quien debe asumir esos aportes o un sistema que garantice su vigencia más allá de mínimos inadmisibles, a estos trabajadores.

Derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad (art.3 DUDH).

Derecho a la integridad psicofísica y salud y seguridad laboral en las CTA o EESS (art. 7.b y 12.b PIDESC) Toda persona tiene derecho a la integridad física y psíquica (art. 3.1 CDFUE); deber de salud y seguridad.

Derecho a conocer los riesgos laborales y condiciones de trabajo. Derecho a participar individual y colectivamente en su determinación y control. Derecho de rehusarse a trabajar en condiciones peligrosas o insalubres (Convenio 155 OIT).

Eliminación de la violencia de género y toda forma de violencia física y psicológica en el trabajo (PIDESC). Mirada transversal de todos los derechos desde el punto de vista de **género**.

Estos derechos y su plena vigencia constituyen principal preocupación de los trabajadores autogestionarios.

Derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor o autora en las CTA o EESS (art. 27.2. DUDH, art. 15.c. PIDESC); deber de respetar los derechos de autor, de la empresa, los demás socios y la comunidad.

Derecho a la formación profesional y a la capacitación para el trabajo en las CTA o EESS (art. 26. DUDH); deber de formar y capacitar a los compañeros. 5^{to} Principio Cooperativo (ACI 1995. OIT Res 193).

Derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas en la CTA o EESS (art. 20.1 DUDH). Libre asociación. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación, CTA o EESS (art.20.2. DUDH). 1^{er} Principio Cooperativo (ACI 1995. OIT Res. 193).

Derecho de las personas a fundar sindicatos y a sindicalizarse para la defensa de sus intereses (art. 23.4. DUDH, art. 8.a. PIDESC, art. 22. PIDCP).

La naturaleza del trabajo autogestionario excluye la existencia de patronos, pero se trata de trabajadores que tienen derecho a participar de los sindicatos, y de los beneficios sociales del trabajo subordinado. Pueden participar de organizaciones sindicales o constituir las propias, a condición de que se respete su especificidad¹¹.

El trabajo autogestionario es el principal y novedoso instrumento de lucha de los trabajadores cuando impide el cierre de una empresa y la pone a producir autogestionariamente, disciplinando además el comportamiento de los empresarios que, frente a la recuperación que promueven los trabajadores organizados, encuentran obstáculos para vaciar la empresa y su aptitud productiva.

11. En la Argentina juega un rol político y Social muy importante el Sindicato de Trabajadores Desocupados. Confrontar el trabajo de Cesar Arese. "Trabajadores precarios y de economía popular: sindicalización, negociación y conflictos". Publicado en el tomo preparatorio de este trabajo.

Derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país (art. 8.1.d. PIDESC) y teniendo en cuenta las características del sector al que se aplica¹² y de piquetes. De realizar todas las formas de protesta que tienen aquellos que sólo tienen el poder que les da su unidad solidaria, a ocupar empresas y territorios improductivos, a establecer asambleas populares, barriales, piquetes, y cualesquier otra forma de lucha popular.

El repertorio de instrumentos de lucha se ha multiplicado en los últimos años en América Latina y el mundo, ocupaciones de fábricas, piquetes, asambleas populares, y muchas otras que el derecho aún no ha recogido.

También en este caso el derecho de huelga, no está vinculado a contradicciones entre el colectivo y el trabajador, sino al eventual instrumento de

-
12. Los autores coinciden en que tanto en el derecho a la sindicalización como en el derecho de huelga, se trata de derechos que corresponden a los trabajadores autogestionarios.

No obstante, en lo inherente al contenido y ejercicio de estos derechos existen diferentes discrepancias doctrinarias, en función de la diversa naturaleza del trabajo autogestionario, y de las empresas en las que estos trabajan.

Los tribunales internacionales dan cuenta de que el derecho a la sindicalización supone la derecho a crear sindicatos respondiendo a las especificidades de la actividad y de los trabajadores.

El Convenio 87 de la OIT. *sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948*, señala en su artículo 2 que *Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.*

... y en particular del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948; del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949, y de la Recomendación sobre la consulta (ramas de actividad económica y ámbito nacional), 1960

... que afirman el derecho de los empleadores y de los trabajadores de establecer organizaciones libres e independientes y piden que se adopten medidas para promover consultas efectivas en el ámbito nacional entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores (...)"

Corte Constitucional de Colombia. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 3 y el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 1221 de 2008, por la cual se establecen normas para promover y regular el Teletrabajo y se dictan otras disposiciones, 19 de junio de 2013, caso núm. C-351/13.

<http://compendium.itcilo.org/es/compendium-decisions/corte-constitucional-demanda-de-inconstitucionalidad-contra-el-articulo-3-y-el-numeral-1-del-articulo-6-de-la-ley-1221-de-2008-por-la-cual-se-establecen-normas-para-promover-y-regular-el-teletrabajo-y-se-dictan-otras-disposiciones-19-de-junio-de-2013-caso-1>

lucha para reclamos políticos y sociales que tenga que hacer la organización autogestionaria.

Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión en las CTA o EESS, este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia (art. 18. DUDH y 18. PIDCP).

Deber de respetar las opciones de conciencia y religión de sus compañeros y usuarios. (art. 19. DUDH); Deber de respetar las opiniones y expresiones de sus compañeros y usuarios. Libertad ideológica y política (ACI. Declaración de Identidad Cooperativa).

Las cooperativas son organizaciones voluntarias y abiertas para todas aquellas personas dispuestas a utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades, que conlleva la membresía sin discriminación de género, raza, clase social, posición política o religiosa).

Derecho a la libertad de opinión y de expresión en las CTA o EESS, este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

1er Principio Cooperativo (ACI 1995, OIT Res. 193).

Derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Derecho a la protección contra tales injerencias o ataques (art. 12. DUDH, art. 17.1. PIDCEP).

Derecho a la propiedad colectiva de la CTA y EESS (art. 17.1. DUDH); Derecho y deber de defensa de la propiedad colectiva de la CTA y EESS, y de los bienes comunes de la comunidad.

Derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas y pago de los días feriados en las CTA o EESS (art. 24. DUDH, art. 7. PIDESC).

Derecho a cuidados y asistencia especiales a la maternidad y a la infancia en las CTA O ESS (art. 25.2. DUDH).

Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social (art. 10.2. PIDESC).

Se debe proteger a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal (art. 10.3. PIDESC).

Derecho de igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad (art. 7.c. PIDESC).

Acceso a la **tutela judicial efectiva y debido proceso**¹³.

13. Doctrina y Jurisprudencia coinciden en el derecho a una tutela judicial efectiva y derecho al debido proceso. Las diferencias se expresan en torno a la naturaleza de un tribunal competente, que asegure que el juzgador pueda apreciar y conozca los rasgos que distinguen al trabajo autogestionario.

Pero además, los trabajadores autogestionados, al igual que los restantes trabajadores, tienen derecho al beneficio de la gratuidad de acceso a la justicia.

CAPÍTULO 1

COOPERATIVAS DE “TRABAJO ASOCIADO” O “COOPERATIVA DE PRODUCTORES, ARTESANALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIO”

ARTÍCULO 1. Concepto

La Cooperativa de Trabajo Asociado ” o las “Cooperativas de Productores”, o de “Productores Artesanales, Industriales y de Servicios (Como los denomina CICOPA), el de los Emprendimientos Asociados que no recurren a un tipo jurídico específico, es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a su necesidad de trabajar y satisfacer su aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa o un emprendimiento autogestionario de propiedad¹⁴ conjunta o social de los medios de producción, democráticamente controlada, que lleva adelante actividades productivas y de servicios.

ARTÍCULO 2. Caracteres

A partir de la definición de cooperativa, de sus valores y sus principios con-

-
14. Se Considera Cooperativa de Trabajo Asociado a la asociación o sociedad constituida por trabajadores para el ejercicio de sus actividades laborales o profesionales con provecho común, autonomía y autogestión, para obtener mejor calificación, renta, situación socioeconómica y condiciones generales de trabajo. La Autonomía de la que trata el párrafo anterior de este artículo debe ser ejercida en forma colectiva y coordinada, mediante la fijación en Asamblea General de las reglas de funcionamiento de la cooperativa, y la forma de ejecución de los trabajos, en los términos de esta ley. Se Considera Autogestión el proceso democrático en el cual la Asamblea General define las directrices para el funcionamiento y las operaciones de la Cooperativa, y los socios deciden la forma de Ejecución de los trabajos, en los términos de la ley. Ley Brasileña de Cooperativas de Trabajo. 12.690/12. Art.2.

tenidos en la Declaración de Identidad Cooperativa (Manchester, 1995), re-frendada por la Recomendación 193 de 2002 de la OIT sobre la Promoción de las Cooperativas¹⁵. Las cooperativas de trabajo asociado acogen los siguientes caracteres básicos:

1. Tienen como objetivo crear y mantener puestos de trabajo sustentables, generando riqueza, para mejorar la calidad de vida de los socios trabajadores, dignificar el trabajo humano, permitir la autogestión democrática de los trabajadores y promover el desarrollo comunitario y local.
2. La adhesión libre y voluntaria de sus socios, para aportar su trabajo personal y recursos económicos, está condicionada a la existencia de puestos de trabajo.
3. El trabajo estará a cargo de sus socios. La participación de trabajadores no asociados es absolutamente excepcional y temporaria, y en ningún caso los trabajadores pueden lucrar con el trabajo de no asociados.
4. La relación del socio trabajador con su cooperativa debe ser considerada como distinta a la del trabajo asalariado dependiente convencional y a la del trabajo individual autónomo.
5. Su regulación interna se concreta formalmente por medio de regímenes concertados democráticamente y aceptados por los socios trabajadores.
6. Deben ser autónomas e independientes, ante el Estado y terceros, en sus relaciones de trabajo y de gestión, y en la disposición y manejo de los medios de producción (CICOPA 2003)¹⁶.

15. Una cooperativa es una *asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática*. (R193 OIT, art. 2). Los principios cooperativos son: *adhesión voluntaria y abierta; gestión democrática por parte de los socios; participación económica de los socios; autonomía e independencia; educación, formación e información; cooperación entre cooperativas, e interés por la comunidad* (R193 OIT, art. 3.b). Los valores cooperativos son: *autoayuda, responsabilidad personal, democracia, igualdad, equidad y solidaridad, y una ética fundada en la honestidad, transparencia, responsabilidad social e interés por los demás* (R 193 OIT, art 3.a).

16. Declaración Mundial sobre Cooperativismo de Trabajo Asociado. Aprobada por la Asamblea General de CICOPA celebrada en Oslo el 6 de septiembre de 2003. Redacción final aprobada por el Comité Ejecutivo de CICOPA el 17 de Febrero de 2004.

ARTÍCULO 3. Objeto¹⁷

La cooperativa de trabajo tiene como objeto social único brindar trabajo digno¹⁸ a sus asociados, para ello podrá, producir bienes o servicios, mediante el trabajo personal de sus asociados, quienes conjuntamente asumen el riesgo empresario.

Se rige por las disposiciones de esta carta, de la legislación nacional aplicable, y sus modificatorias, normas estatutarias y reglamentarias, resoluciones de órganos sociales y por los valores, principios, usos y costumbres de la cooperación.

ARTÍCULO 4. Propósito de la Cooperativa

El trabajo digno y decente que la gestión de los trabajadores debe imponer en la Cooperativa, tiene contenidos mínimos:

1. Anticipos a cuenta de excedentes mensuales no inferior al salario mínimo vital y móvil, y tender a garantizar que los mismos se asimilen al piso de la categoría profesional, calculados en forma proporcional a las horas trabajadas.
2. Duración del trabajo normal, no superior a 8 hs. diarias y 44 semanales, excepto cuando la sostenibilidad de la cooperativa, o sus actividades reclamen la prestación de horas adicionales solidarias.
3. Reposo semanal y anual remunerado.
4. Pago de anticipos a cuenta de excedentes, adicionales por trabajo nocturno, peligroso o insalubre.

17. Anteproyecto de Ley de Cooperativas de Trabajo, elaborado por la Confederación de Cooperativas de Trabajo de la República Argentina.

18. La definición de trabajo digno o decente en el concepto de la OIT, parece elaborada a partir de la observación del trabajo autogestionario:

“El trabajo decente sintetiza las aspiraciones de las personas durante su vida laboral. Significa la oportunidad de acceder a un empleo productivo que genere un ingreso justo, la seguridad en el lugar de trabajo y la protección social para las familias, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social, libertad para que los individuos expresen sus opiniones, se organicen y participen en las decisiones que afectan sus vidas, y la igualdad de oportunidades y trato para todos, mujeres y hombres”.

<http://www.oit.org/global/topics/decent-work/lang--es/index.htm>

5. Seguridad e higiene en el trabajo.
6. Seguro de Accidente¹⁹.

ARTÍCULO 5. Reglas de Funcionamiento Interno

En su funcionamiento interno, las cooperativas de trabajo asociado deberán tener en cuenta las siguientes reglas:

1. Compensar equitativamente el trabajo de sus socios, tomando en consideración: la función, la responsabilidad, la complejidad y la especialidad exigidas para los cargos, la productividad y la capacidad económica de la empresa, procurando reducir la diferencia entre las mayores y las menores compensaciones.
2. Contribuir al incremento patrimonial y al adecuado crecimiento de las reservas y fondos indivisibles.
3. Dotar los puestos de trabajo de aspectos físicos y técnicos para lograr un adecuado desempeño y buen clima organizacional.
4. Proteger a los socios trabajadores con adecuados sistemas de previsión, seguridad social, salud ocupacional y respetar las normas de protección en vigor en las áreas de la maternidad, del cuidado de los niños y de los menores trabajadores.
5. Practicar la democracia en las instancias decisorias de la organización y en todas las etapas del proceso administrativo y de contralor.
6. Asegurar la educación, formación y capacitación permanente de los socios e información a los mismos, para garantizar el conocimiento profesional y el desarrollo del modelo cooperativo de trabajo asociado, y para impulsar la innovación y la buena gestión
7. Contribuir a la mejora de las condiciones de vida del núcleo familiar de los socios trabajadores y al desarrollo sostenible de la comunidad donde viven.
8. Combatir el ser usados como instrumentos para flexibilizar o hacer más precarias las condiciones laborales de los trabajadores asalariados y no actuar como intermediarios convencionales para puestos de trabajo (CICOPA 2003).

19. Ley Brasileira de Cooperativas de Trabajo. 12.690/12. Art.7

ARTÍCULO 6. Número de Asociados

El número mínimo de asociados de la Cooperativa de trabajo es de 3 miembros. En cuyo caso tendrá una administración muy simplificada, y un controlador colectivo de sus integrantes.

ARTÍCULO 7. La relación del asociado con la cooperativa es de naturaleza asociativa

La relación jurídica entre la cooperativa de trabajo y sus asociados es de naturaleza “asociativa”, “autónoma”, “autogestionaria” y “coordinada”, e incompatible con las contrataciones de carácter laboral, civil o comercial.

Son actos cooperativos de trabajo los realizados entre la cooperativa de trabajo y sus asociados en el cumplimiento del objeto social y en la consecución de los fines institucionales²⁰.

No son de aplicación a los asociados de las cooperativas de trabajo, las normas relativas a la figura del socio empleado o cualquier otra que contradiga los principios de esta carta²¹.

ARTÍCULO 8. Presunción de existencia de relación asociativa

Acreditada la existencia de los recaudos formales de constitución e inscripción de la cooperativa se presumirá salvo prueba en contrario que la relación asociativa en el marco de las cooperativas de trabajo, están excluidas del ámbito del derecho laboral.

ARTÍCULO 9. Autoridad de aplicación

La autoridad de aplicación de la presente ley que pudiera resultar de la presente CARTA, es la autoridad de aplicación Cooperativa.

20. Carlos Naranjo Mena. El acto cooperativo. Incorporación y Tratamiento en los países de América.

<https://www.aciamericas.coop/IMG/pdf/carlosnaranjo.pdf>

Antonio Samiento Reyes. El acto cooperativo a la luz de la Teoría General del Negocio Jurídico.

<https://www.aciamericas.coop/IMG/pdf/antoniosarmiento-2.pdf>

21. SCJN. (Argentina) Lago Castro A.M c/ Cooperativa Nueva Salvia. 24.11.09

<http://www.cij.gov.ar/nota-2981-La-Corte-confirma--que-asociados-a-cooperativas-no-se-consideran-trabajadores-dependientes.html>

Si la Administración Federal de Ingresos Públicos o el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o cualquier otro organismo que actuase en facultades propias o delegadas verificasen la existencia de fraude laboral y/o evasión de los recursos de la seguridad social, deberán denunciarlo al órgano de aplicación de la presente, a fin que inicie sumario administrativo a la entidad.

Si las sanciones, o determinación de deuda, fueran aplicadas por acciones que desnaturalizan la figura cooperativa, esta tendrá efecto suspensivo, hasta tanto la autoridad de aplicación determinase la misma.

ARTÍCULO 10. Servicios a terceros, o prestados en establecimiento diferente al de la Cooperativa

Será admisible la prestación de servicios a terceros cuando los mismos sean organizados de conformidad al objeto social y dirigido por la propia cooperativa en las condiciones establecidas en este artículo.

En ningún caso las cooperativas de trabajo pueden actuar como empresas de provisión de servicios eventuales, ni de temporadas, ni de cualquier otro modo brindar servicios propios de las agencias de colocación.

Se prohíbe la venta de fuerza de trabajo o mano de obra a terceros para dedicarlas a las tareas propias o específicas del objeto social de los establecimientos de estos últimos, de tal manera que dicha fuerza de trabajo o mano de obra constituya un medio esencial en su producción económica de la empresa que contrata con la cooperativa.

Cuando algunos integrantes de la Cooperativa trabajen en un establecimiento distinto al de la entidad, la Cooperativa designará a un Coordinador que la represente quien establecerá la organización del trabajo y la disciplina necesaria para su ejecución, conforme a las normas y pautas establecidas por la Cooperativa.

Este coordinador será electo en una reunión específica por los socios que se disponen a realizar esas tareas, en la que serán expuestos los requisitos para realizarla, los valores contratados, y los excedentes que se van a distribuir entre los socios partícipes.

En ningún caso esos trabajadores podrán recibir órdenes de la empresa donde prestan transitoriamente su trabajo en nombre de la cooperativa, ni recibir remuneración de esa sociedad²².

La demostración del fraude a la ley laboral solo puede deducirse de hechos y circunstancias serias y razonables que inequívocamente lleven a la convicción en contrario.

El cumplimiento de la presente CARTA, la legislación que recoja sus principios, su reglamentación, el estatuto social o el reglamento de trabajo de una cooperativa no podrán ser indicativos de fraude, por el contrario, ponen de relieve la relación asociativa.

De igual manera es absolutamente coherente con la naturaleza del trabajo autogestivo coordinado, que excluye la relación de dependencia:

La subordinación de los asociados al orden y disciplinas establecidos por el reglamento de trabajo de la cooperativa, o a las decisiones asamblearias y del Consejo de Administración, adoptadas al respecto.

- a) La provisión de servicios de mano de obra a terceros cuando fueren efectuados bajo la dirección de la cooperativa, es decir, en las condiciones que establezca el coordinador designado por quienes prestan el servicio siguiendo, en una reunión previa en la que se consensúen, los valores contratados y la retribución de cada socio partícipe.
El mandato de la cooperativa, al coordinador no puede exceder del plazo de un año.
- b) El pago de retribución por trabajo aportado inferiores a los mínimos legales o el atraso del pago de aportes a la seguridad social cuando se debiere a dificultades económicas de la cooperativa.

22. “Las actividades identificadas en el objeto social de la Cooperativa de Trabajo cuando fueran prestadas fuera del establecimiento de la Cooperativa, deberá ser sometida a una coordinación con mandato nunca superior a un año o al plazo estipulado para la realización de esas actividades, electa en una reunión específica por los socios que se disponen a realizarlas, en la que serán expuestos los requisitos para su consecución, los valores contratados y la retribución de cada socio partícipe”.
Ley Brasileña de Cooperativas de Trabajo. 12.690/12. Art.6.

ARTÍCULO 11. Restricciones a la incorporación de personal en relación de dependencia

Las Cooperativas de Trabajo Asociado no podrán utilizar los servicios de personal en relación de dependencia, excepto en los casos siguientes:

- a) sobrecarga circunstancial de tareas que obligue a la cooperativa a recurrir a los servicios de no asociados, por un lapso no superior a seis meses;
- b) necesidad de los servicios de técnicos o especialistas para una tarea determinada, no pudiendo exceder la duración de ésta de seis meses;
- c) trabajos estacionales, transitorios o eventuales, por un lapso no mayor de seis meses.

En ningún caso la excepcional participación de terceros en el trabajo de la organización podrá ser superior al 15% del personal.

El trabajo de terceros deberá ser contabilizado separadamente y los excedentes que produzcan no podrán ser distribuidos entre los asociados, que no pueden lucrar con el trabajo de no asociados.

ARTÍCULO 12. Al personal en relación de dependencia se le aplica la legislación laboral

En los supuestos autorizados en el artículo precedente, el plazo máximo de contratación no podrá exceder en cada caso individual de seis meses, continuos o discontinuos, por año calendario. En estos casos ese personal estará comprendido en el régimen de la legislación laboral.

ARTÍCULO 13. Incorporación de asociado a prueba sujeto a desvinculación causada

La incorporación de nuevos asociados estará sujeta a un período de prueba. Durante dicho período, que no podrá exceder los tres meses, el nuevo aspirante a asociado carecerá de los derechos políticos de elegir y ser elegido, y no deberá integrar las cuotas sociales.

Cumplido el plazo la Asamblea decidirá sobre la incorporación del asociado en carácter permanente y en caso de rechazar el ingreso deberá hacerlo mediante resolución fundada. El aspirante que fuera rechazado no podrá volver a revestir tal calidad por un período de tres años.

ARTÍCULO 14. Domicilio legal

El domicilio de legal de las organizaciones autogestionarias debe constituirse en el lugar principal de su actividad, donde se deberán realizar las asambleas. Sin perjuicio de ello si tuviera otros establecimientos, la organización en sus estatutos y reglamentos deberá procurar los mecanismos necesarios para asegurar la práctica de la autogestión para todos sus integrantes.

ARTÍCULO 15. Actividad en distinta jurisdicción

La organización autogestionaria podrá desarrollar su objeto social en distintas jurisdicciones, en tanto establezca los mecanismos para asegurar la plena participación de los asociados en la gobernanza, la gestión, la fiscalización y la participación en los resultados de la misma.

ARTÍCULO 16. Tribunal competente

Las acciones emergentes de esta carta tramitarán por el procedimiento más adecuado a su naturaleza específica.

ARTÍCULO 17. Destino de los excedentes

Se considerarán excedentes repartibles sólo aquellos que provengan de la diferencia entre los ingresos de la cooperativa por la venta de los bienes y servicios originados en el trabajo de sus asociados y el costo de dichos bienes y servicios, incluyendo en dicho costo la retribución del trabajo de los asociados.

De los excedentes repartibles se destinará:

- a) el% a reserva legal;
- b) el% al fondo de educación, y capacitación;
- c) se podrán constituir reservas para la compra de maquinarias, instalaciones, lugar de trabajo, u otras necesidades comunes, conforme a resolución de la Asamblea de Asociados que fije prioridades para la sustentabilidad de la Cooperativa y determine la aplicación de parte del excedente.
- d) Sin perjuicio de la obligación indelegable del estado proveyendo seguridad social a los trabajadores autogestionarios, estos podrán mejorar los servicios que reciban conformando un fondo común con reservas a tal efecto.

- e) el resto se distribuirá entre los asociados en concepto de retorno, en proporción al trabajo efectivamente prestado por cada uno y de acuerdo a las directrices establecidas en el reglamento de trabajo.

La asamblea puede resolver que el retorno y los intereses, en su caso, se distribuyan total o parcialmente en cuotas sociales.

ARTÍCULO 18. Reglamento de Trabajo

Las cooperativas de trabajo deberán establecer las condiciones autogestionarias de trabajo, fijando en el Reglamento de Trabajo:

Se precisarán en el mismo las condiciones de gobernanza y gestión.

Pautas para determinar la retribución al trabajo,

Duración de la jornada y tratamiento de las horas extras,

Trabajo nocturno, licencias ordinarias y extraordinarias,

Procedimiento y condiciones para la aplicación de sanciones.

Este reglamento deberá ser aprobado por la totalidad de los asociados en la Asamblea de la Organización, o ser suscripta por los mismos con posterioridad.

ARTÍCULO 19. Proporcionalidad respecto a la retribución al trabajo

El consejo de administración no podrá disponer modificaciones que alteren la proporcionalidad establecida reglamentariamente respecto a la retribución al trabajo.

No obstante, ello, podrá disponer excepciones, que deberán ser fundadas y ad referendum de la asamblea, e informadas por escrito al síndico.

ARTÍCULO 20. Seguridad social para el trabajador autogestionado

El régimen de Seguridad Social deberá asegurar los derechos correspondientes tanto al trabajador en relación de dependencia, al trabajador autónomo y al trabajador autogestionado.

Es el trabajo independientemente de su naturaleza el que genera el derecho a la seguridad social²³.

Consecuentemente el trabajador autogestionado tendrá derecho a acceder al sistema de servicios sociales aplicables a los demás trabajadores, debiendo el Estado Constitucional Social de Derecho Asegurar el acceso al régimen de asignaciones familiares, de riesgos del trabajo, y de seguros de salud.

Para incorporarse el trabajador autogestionado colectivamente podrá acceder a los mecanismos que en cada caso se habiliten para efectuar la contribución a los fines jubilatorios y de obra social, y/o optar por cualesquiera de las alternativas previsionales, de asignaciones familiares y las asignaciones no contributivas, de riesgos del trabajo o de seguros de salud, previstos para los trabajadores autónomos y/o para los trabajadores en relación de dependencia.

Para el seguro de salud podrán optar por afiliarse a una obra social o a una prestadora de salud cooperativa o mutual.

Sin perjuicio de lo expuesto en tanto se aseguren los derechos emergentes de la seguridad social, las organizaciones autogestionarias podrán conformar regímenes específicos emergentes de su composición etaria, sus condiciones de sustentabilidad, y las posibilidades de la cooperativa y sus integrantes.

ASOCIADOS

ARTÍCULO 21. Podrán asociarse

Sólo podrán asociarse las personas de existencia física que reúnan los requisitos exigidos por la CARTA, las leyes que se dicten en concordancia con la misma, y el estatuto y realicen cualquier actividad útil para el cumplimiento del objeto social.

23. La organización del seguro social, conforme a lo dispuesto por el art. 14 bis, es una atribución/deber del estado quien debe estructurar el sistema, asegurando la administración por los interesados y la participación del estado.

María Angélica Gelli. "Constitución de la Nación Argentina". 3ª Ed. 2005 Ed. La Ley. Buenos Aires. Pág. 171.

Los menores de edad entre los 16 y 18 años pueden ser asociados con autorización de sus padres o tutores. No se requerirá esta autorización cuando vivan independientemente de ellos con su conocimiento.

Las personas discapacitadas que requieran curador se registrarán por las normas del Código Civil a tal efecto.

En todos los casos la incorporación de un asociado a la organización autogestionaria requiere de la aceptación de la Asamblea de Asociados, una vez cumplimentado el período de prueba.

ARTÍCULO 22. Capacitación de los asociados

Los asociados fundadores deberán asistir, previo a la constitución de la entidad, a un curso de información y capacitación sobre cooperativismo de trabajo, que comprenda cursos específicos de autogestión cooperativa.

El aspirante que solicite ingresar a la entidad, deberá requerirlo por escrito al consejo de administración, quien deberá a través del secretario de capacitación organizar la capacitación del aspirante. Si no lo hiciere, ello será tenido en cuenta a los efectos de su incorporación.

El secretario de capacitación será elegido entre los vocales titulares si los hubiera; si fuera una cooperativa simplificada dicho cargo será llevado adelante por el síndico.

OBLIGACIONES

ARTÍCULO 23. Obligaciones de los asociados o Integrantes de la Organización Autogestionaria

Son sus obligaciones

- a) Prestar su trabajo personal aportando todos sus saberes y esfuerzos, y desempeñándose en las actividades que el conjunto de los trabajadores acuerde.
- b) Cumplir el reglamento de trabajo, las decisiones asamblearias adoptadas para regular la organización del trabajo, y las indicaciones del Consejo de Administración, o de los coordinadores de sección, si los hubiere, y demás compromisos que contraigan con organización.

- c) Prestar su colaboración fuera de los horarios de trabajo asignado cuando razones de urgencia o necesidad lo justifiquen, de acuerdo al reglamento. El asociado tiene el derecho y la obligación de ser solidario con la organización y con los restantes integrantes de la misma.
- d) Observar los deberes de fidelidad que se deriven de la índole de tareas que desempeñe y de su condición de asociado o integrante de la organización, guardando reserva de las informaciones cuya difusión pudieran perjudicar a la cooperativa; y no realizando actividades en competencia.
- e) Colaborar con los órganos de administración y control y participar en los mismos cuando fuere conveniente para mejorar la gestión social. El órgano de administración deberá facilitar la participación de los restantes asociados que quieran hacerlo, a las reuniones de Consejo Ampliado que se prevén en esta Carta.
- f) Asistir y participar en las asambleas; es un derecho y un deber. La reiterada inasistencia al órgano de gobierno y decisión colectiva constituye una falta grave en perjuicio de la cooperativa y de los restantes asociados.
- g) Acatar las resoluciones de los órganos sociales, sin perjuicio del derecho de recurrir contra ellas en la forma prevista por el estatuto y reglamento.
- h) Integrar los aportes suscriptos.
- i) Mantener actualizado su legajo, notificando fehacientemente a la organización, cualquier cambio en sus datos personales.

DERECHOS

ARTÍCULO 24. Derechos de los asociados

Son derechos de los asociados:

1. Económicos

- a) Ser retribuido por su trabajo, en los términos determinados en el reglamento interno de la entidad;
- b) Percibir la participación que les corresponda sobre el excedente anual;
- c) Percibir el reembolso de las cuotas sociales integradas en caso de renuncia, exclusión o reducción del capital, sujeto a la reglamentación de la organización.

2. Sociales

- a) Desarrollar su trabajo de conformidad a las condiciones establecidas en el reglamento interno;

b) Recibir los beneficios de la seguridad social.

3. De participación interna

- a) Participar en las Asambleas con voz y voto;
- b) Aspirar al desempeño de los cargos de gobernanza y gestión previstos en el estatuto o en el instrumento liminar de la organización;
- c) Proponer a los órganos de la organización las iniciativas que crean convenientes al interés social;
- d) Solicitar la convocatoria de asamblea extraordinaria de conformidad con las normas de naturaleza estatutaria que se haya fijado la organización;
- e) Tener libre acceso a toda la documentación de la organización, en las condiciones reglamentarias que en cada caso se establezcan, pudiendo si tuviera derecho a ello a exigir copia de los mismos, a su costa;
- f) Solicitar al órgano de contralor, si lo hubiera diferenciado, que le facilite la información sobre las constancias de los libros contables.

ARTÍCULO 25. Sanciones

El Órgano de administración podrá aplicar a los asociados sanciones previo sumario, cuyo procedimiento deberá garantizar la apelación a la asamblea y el debido ejercicio del derecho de defensa, por las causas previstas en el estatuto o reglamento.

ARTÍCULO 26. Sumario. Suspensión preventiva

El consejo de administración, mediando razones de necesidad y urgencia que justifiquen la medida, podrá disponer en la resolución de inicio de sumario, la suspensión preventiva del asociado imputado de alguna falta grave.

En tal supuesto, esa medida no podrá superar los 30 días, al cabo de los cuales quedará automáticamente sin efecto.

La suspensión y la exclusión serán siempre apelables por ante la asamblea ordinaria o extraordinaria, dentro de los diez días hábiles de notificadas.

Ambas medidas deberán ser notificadas por escrito al asociado, con expresión de las causales que la fundamenten. El recurso no tendrá efecto suspensivo.

El abandono de trabajo, y o el incumplimiento de la obligación de trabajar, como causal de exclusión sólo se configurará previa intimación fehaciente a reintegrarse al mismo.

ARTÍCULO 27. Efectos de la revocación de la suspensión

Cuando fueran revocadas medidas de suspensión o exclusión, el asociado tendrá derecho a cobrar, a los valores vigentes al día del efectivo pago, los excedentes adelantados a sus compañeros y que hubiera de percibir durante el tiempo que duró la medida revocada

ARTÍCULO 28. Prescripción

Prescriben a los dos años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones asociativas de las cooperativas de trabajo y de las restantes organizaciones autogestonarias.

CAPITULO 2 DE LA PROTECCIÓN DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO 29. Retribución mínima

Las cooperativas de trabajo deberán asegurar a sus asociados una retribución al trabajo, a título de anticipo de excedentes, no inferior al salario mínimo, vital y móvil.

Quedarán eximidas de cumplir con esta obligación en los casos siguientes:

- a)** Acontecimientos extraordinarios o imprevistos que pongan en peligro la posibilidad de cumplir con el objeto social;
- b)** La necesidad de afrontar períodos de capitalización urgente o de renovación imprescindible de instalaciones y equipos;
- c)** El cumplimiento de obligaciones impostergables;
- d)** Las dificultades de sustentación del emprendimiento;
- e)** Inicio de actividades por 2 años.

En los supuestos de exención previstas, la decisión del órgano de gobernanza y gestión deberá ser fundada, informada al órgano de control si fuera un órgano diferenciado en la organización, y resuelta ad referendum de la primera asamblea que se realice, dicha asamblea se deberá realizar dentro de los 60 días de tomada la decisión por el Consejo, asamblea que deberá funcionar como mínimo con la mitad más uno de los asociados presentes.

ARTÍCULO 30. Recibo

El recibo de retribución al trabajo (anticipo de excedentes) será confeccionado

por la organización, en doble ejemplar del que se entregará copia al asociado firmada por persona autorizada.

ARTÍCULO 31. Inembargabilidad

Los ingresos de los trabajadores asociados son inembargables hasta una suma equivalente al importe mensual del salario mínimo vital y móvil, y las suma que superen dicho importe hasta el 20%, quedando excluidas deudas alimentarias.

Los activos de las cooperativas de trabajo afectados a la producción o a la retribución al trabajo gozaran igual protección.

ARTÍCULO 32. Órgano de Administración y Gestión. Reunión Ampliada del Órgano de Administración y Gestión

El Consejo de Administración deberá reunirse por lo menos una vez a la semana, y en forma mensual deberá sesionar en forma ampliada, invitando a todos los asociados a efectos de informar acerca de la marcha de la empresa.

Sin perjuicio de lo expuesto podrá funcionar un comité ejecutivo que sesionará cotidianamente para la atención de los asuntos urgentes, y lo hará ad referéndum del consejo de administración.

ARTÍCULO 33. Derechos fundamentales de las Organizaciones Autogestionarias

En carácter de reglamentación del derecho de trabajar reconocido por disposiciones Constitucionales, a partir de la promulgación de las leyes dictadas en congruencia con la CARTA del Trabajador Autogestionado los trabajadores asociados gozarán de los siguientes derechos, fundamentados en el interés general involucrado en asegurar el “derecho al trabajo digno y decente, en inexistencia de relaciones de explotación entre sus integrantes, y de eliminación de la alienación del producido del trabajo.

- a) De acceder a capital para el desarrollo de toda industria lícita en el marco de una organización de claro interés social, sujeto a la demostrada viabilidad de su proyecto empresario y a su capacidad para garantizar condiciones de trabajo dignas.
- b) De continuidad laboral de las cooperativas sociales u otras formas emergentes de políticas públicas que brindan servicios al estado nacional,

provincial o municipal, sujeto a la demostrada capacidad para brindar dichos servicios y a su capacidad para garantizar condiciones de trabajo dignas.

- c) De contar con los beneficios de la seguridad social, El Estado Social de Derecho está obligado a garantizarlo hasta tanto la organización pueda permitir el sostenimiento de los aportes a la seguridad social y se consolide la cooperativa.
- d) De contar con los mismos derechos previsionales de los trabajadores en relación de dependencia.
- e) De ser priorizada la contratación de sus cooperativas por el Estado, en forma directa o indirecta, para los proyectos de obra pública, sujeto a la demostrada capacidad para el desarrollo del trabajo y a su capacidad para garantizar condiciones de trabajo dignas.
- f) De contar con servicios de asistencia técnica gratuita respecto a las condiciones de medio ambiente de trabajo (riesgos físicos, químicos y biológicos; factores tecnológicos). De contar con asistencia técnica para lo cual deberán ser priorizadas por las políticas de extensión de las Universidades Nacionales.
- g) De ser priorizado el acceso por parte de sus cooperativas a todas las políticas públicas dirigidas a las pequeñas y medianas empresas.

ASAMBLEAS

ARTÍCULO 34. Participación de los asociados

La participación de los asociados en las asambleas, sean estas de carácter ordinario o extraordinario serán obligatorias, estableciendo el reglamento interno las sanciones al efecto. La ausencia reiterada a las asambleas constituye una falta grave del asociado.

Todos los asociados tendrán un voto, cualesquiera sea el capital, el trabajo que hayan aportado, o la función que cumplan en la Cooperativa.

El voto secreto será obligatorio cuando se trate de la decisión sobre:

- a) La elección de consejeros y síndicos.
- b) El recurso de apelación.
- c) **c1)** Memoria, balance general, estado de resultados y demás cuadros anexos;

- c2)** Informes del órgano de contralor;
- c3)** Distribución de excedentes;
- c4)** Decisiones de integración con otras organizaciones;
- c5)** Disolución;
- c6)** Cambio del objeto social;
- c7)** La remoción de cualesquier cargo o la modificación de los integrantes de cualquier órgano de gobernanza o gestión de la organización.
- c8)** La consideración de la decisión de incorporación o desvinculación de un integrante de la organización. Y la decisión definitiva para la aplicación de una sanción a un integrante de la organización.

Las cooperativas de trabajo deberán establecer mecanismos que aseguren la posibilidad de una efectiva participación del conjunto de los asociados en las asambleas.

Si por el sistema de trabajo hace imposible la participación de todos los asociados en forma conjunta, se deberán habilitar horarios y sitios suficientemente amplios para la votación, de manera tal que no se vea impedida o dificultada la concurrencia de asociados por afectación de ellos al cumplimiento de aquellos servicios.

Eventualmente se podrá recurrir, a mecanismos electrónicos o digitales para proporcionar la información necesaria para la participación, estableciendo reglamentariamente cómo se garantiza el carácter fidedigno de dicha comunicación.

ARTÍCULO 35. Asambleas Ordinarias

Anualmente se llevarán a cabo las asambleas ordinarias convocadas con la periodicidad y para el tratamiento de los temas comunes a todas las cooperativas.

Sin perjuicio de su realización de manera semestral deberá ser convocada otra Asamblea Ordinaria de la Organización, la que deberá analizar en cada oportunidad:

- a)** La marcha de la empresa.
- b)** Su gobernanza y gestión.
- c)** La planificación de la actividad y un estudio actualizado de costos y precios

de venta de los bienes o servicios producidos. La evaluación del cumplimiento de los planes establecidos en el semestre anterior. La redistribución de funciones si correspondiere.

- d) La planificación de la renovación de los medios de producción y las innovaciones a introducir en el proceso productivo.
- e) El informe de los encargados de sección, si los hubiere.
- f) El régimen de trabajo de los trabajadores asociados y las pautas para regularlo.
- g) El régimen disciplinario y su aplicación, con reflexión acerca de las experiencias del semestre.
- h) El criterio para establecer la remuneración de los asociados.

ARTÍCULO 36. Convocatoria

Las convocatorias de las asambleas deberán notificarse a los asociados personalmente con QUINCE (15) días de anticipación, por medio fehaciente postal o telegráfico, o mediante nota con copia de recepción fechada y bajo firma de cada uno de los interesados.

En los casos en la situación lo requiera la convocatoria podrá hacerse en un plazo de 24 hs en tanto la totalidad de los asociados sean notificados por nota por escrito y suscriban la notificación.

INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 37. Aportes a las Organizaciones de grado superior

Las Organizaciones Cooperativas Autogestionarias, deben practicar la integración política, económica y social con otras organizaciones, pero preservando siempre su autonomía e independencia.

Se integrarán horizontalmente para procurar la mejor escala de producción compartiendo compras, ventas, suministros, prestando servicios y realizando obras en común.

Se integrarán de manera horizontal o vertical para promover la forma autogestionaria de trabajo en y con otras organizaciones.

Los asociados a estas organizaciones deberán hacer un aporte del dos por

ciento de sus ingresos como contribución a los organismos de integración de los que participen.

La organización actuará como agente de retención del aporte, y deberá depositar en la cuenta de la organización en la cual se integran.

CAPÍTULO 3
**COOPERATIVAS DE TRABAJO QUE REQUIEREN TRATAMIENTO
ESPECÍFICO. OTRAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA SOCIAL
Y SOLIDARIA**

ARTÍCULO 38. Cooperativas Simplificadas²⁴

Cuando la Organización Cooperativa de trabajo tiene menos de 5 años de actividad, o recupera una empresa, y cuenta con menos de 50 trabajadores, le es aplicable un régimen simplificado de constitución, de administración y fiscalización, contable e impositivo, y medidas de promoción especiales, que no coarten su autonomía pero faciliten su sustentabilidad.

24. La doctrina Cooperativa más clásica y relevante discrepa en torno a la conveniencia de utilizar la figura de la “Cooperativa Simplificada”, o la de la “Pre-cooperativa”, pero coincide en la necesidad de un tratamiento diferenciado frente al inicio de actividades, o el reducido tamaño o número de asociados.

Así los dos mayores maestros de la materia: El alemán Hans Munker y el alemán radical en la Universidad de Helsinki (Finlandia), Haagen Henry, discrepan en la necesidad de utilizar una figura u otra.

El primero, mucho ha escrito y promovido a las “pre-cooperativas”, que han sido muy utilizadas en Colombia, África y Asia, a partir de un modelo de desarrollo exógeno.

Por el contrario, Haagen Henry se inclina en sus varias veces editada “Orientaciones para la Legislación Cooperativa” por el modelo de la cooperativa simplificada como instrumento del desarrollo endógeno, y trae a colación que un conjunto de leyes cooperativas generales (Alemania, Austria, Bélgica, Finlandia, Francia) eximen a las «pequeñas» cooperativas de ciertos requerimientos bajo ciertas circunstancias: facturación, capital (social) reducido, grado de interrelación con terceros, etc., lo que puede requerir de normas menos estrictas en materia de rendición de cuentas, auditoría y administración interna (cantidad de órganos, cantidad de integrantes de los órganos, documentación a ser llevada, etc.). Italia tiene una ley de “pequeñas cooperativas” desde 1997, y nuestra doctrina en reiterados proyectos de reforma de la ley 20.337, el aspecto que no ha merecido críticas ha sido el de las Cooperativas Simplificadas.

ARTÍCULO 38.1. De la Constitución de las Cooperativas simplificadas

Las cooperativas simplificadas no requieren autorización para funcionar de la autoridad de aplicación, sólo su registro. A los 60 días de ingresado el trámite sin que se registren observaciones de legalidad. El registro debe ser automático, y es responsable la autoridad de aplicación si no lo hace tempestivamente^{25, 26}.

ARTÍCULO 38.2. Del Gobierno, de la Administración y del Contralor

Las Cooperativas de Trabajo Simplificado establecerán en su estatuto y en el reglamento de gobierno y de trabajo, el régimen de gobernanza y de gestión de la cooperativa, adecuando sus órganos de gobierno, administración y contralor especialmente a la historia, a las necesidades, a las especificidades de la cooperativa, propendiendo a un funcionamiento democrático y autogestionario²⁷.

25. La legislación cooperativa de Costa Rica y Brasil, simplifican notablemente la Constitución de las Cooperativas, porque no las somete al escrutinio de oportunidad de la Autoridad de aplicación. Cumplido el plazo de 60 días de ingresado el trámite sin que se registren observaciones de legalidad (Art. 17 y 18 Ley 5764 de Brasil) se procede a inscribir la cooperativa. En Costa Rica ese plazo que corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se reduce a 30 días (art. 33 Ley de Asociaciones Cooperativas de Costa Rica).

26. Ley Cooperativa de Colombia Ley 79/1988. Artículo 71. Las cooperativas de trabajo asociado se constituirán con un mínimo de diez asociados, y las que tengan menos de veinte, en los estatutos o reglamentos deberán adecuar los órganos de administración y vigilancia a las características particulares de la cooperativa, especialmente al tamaño del grupo asociado, a las posibilidades de división del trabajo y la aplicación de la democracia directa, así como también a las actividades específicas de la empresa.

27. La Ley Cooperativa de Colombia prevé para las Cooperativas de Trabajo Asociado con menos de 20 asociados que el estatuto y el reglamento adecuen el régimen de gobierno, administración y contralor especialmente al tamaño del grupo asociado, atendiendo a las actividades específicas de la empresa y fundamentalmente a la democracia directa (art. 71).

La ley de Economía Popular y Solidaria del Ecuador que reconoce diversos sectores para conformar la Economía Popular y Solidaria dispone: *Para las entidades del sector comunitario la denominación, el sistema de gobierno, control interno y representación que mejor convenga a sus costumbre, prácticas y necesidades, garantizando ...su desarrollo endógeno, desde su propia conceptualización y Visión.*

ARTÍCULO 38.3. Régimen de promoción

Los negocios jurídicos cooperativos que la Cooperativa Simplificada realice con sus integrantes no es hecho generador de tributo.

No estarán sometidas al pago:

- a) Del impuesto territorial por un término de diez años a partir de la fecha de su inscripción legal.
- b) De todo impuesto o tasa, nacional o municipal, sobre los actos de formación, inscripción, modificación de estatutos y demás requisitos legales para su funcionamiento.
- c) Prioridad en el transporte terrestre, marítimo y aéreo, en empresas estatales o en particulares que reciban subvención oficial, y rebaja del diez por ciento en los fletes de los artículos de giro de ellas que se transporten en dichas empresas.
- d) Rebaja del cincuenta por ciento en los impuestos de papel sellado, timbres, y derechos de registro, en los documentos otorgados por ellas en favor de terceros o de éstas en favor de aquellos, y en todas las actuaciones judiciales en que tengan que intervenir, activa o pasivamente

El Estado Social de Derecho, establecerá las siguientes medidas de promoción a favor de las cooperativas simplificadas.

- Promoverá la asociación a través de planes y programas públicos;
- Propenderá a la remoción de los obstáculos administrativos que impidan el ejercicio de sus actividades;
- Facilitará el acceso a la innovación tecnológica y organizativa;
- Propenderá a la remoción de los obstáculos administrativos que impidan el ejercicio de sus actividades;
- Facilitará el acceso a la innovación tecnológica y organizativa;
- Fomentará el comercio e intercambio justo y el consumo responsable;
- Implementará planes y programas, destinados a promover, capacitar, brindar asistencia técnica y asesoría en producción exportable y en todo lo relacionado en comercio exterior e inversiones; Impulsará la conformación y fortalecimiento de las formas de integración económica tales como cadenas y circuitos;
- Implementará planes y programas que promuevan el consumo de bienes y servicios de calidad, provenientes de las personas y organizaciones amparadas por esta Ley;

- Incorporará progresivamente la creación de un sistema financiero no bancario que permita a las comunidades y organizaciones populares autogestionar sus finanzas²⁸.

ARTÍCULO 39. Cooperativas que Recuperan Empresas

De la recuperación²⁹

La recuperación de empresas a través de cooperativas de trabajo asociado coordinado y autogestionario, es el instrumento privilegiado de acceso a una nueva forma de trabajo digno y decente, y consecuentemente y congruentemente con las normas constitucionales y de derechos humanos económicos y sociales, el bien común, el interés público y general están comprometidos con su constitución, desarrollo para su sostenibilidad económica y social.

28. Vale la pena destacar el régimen especial de promoción para el desarrollo sustentable que contiene en relación a la Economía Popular y Solidaria.

Artículo 141. Incentivos por responsabilidad ambiental.

29. La legislación Cooperativa Costarricense, tiene también un amplio régimen de promoción de las Cooperativas. Las Cooperativas de autogestión, además de las exenciones que les corresponden por ser cooperativas, tienen un régimen específico que las libera “del impuesto de consumo, ventas y estabilización económica, en la adquisición de todos los elementos materiales que necesiten para desarrollar la producción” (Art. 101). Además, es también de promoción el régimen del art. 103 que admite que:

“El Estado o cualquiera de sus instituciones podrá conceder en usufructo, en arriendo simbólico o donar al Consejo Nacional de cooperativas, para ser utilizados de acuerdo a las políticas de la comisión Permanente de cooperativas de Autogestión o a las cooperativas de este tipo, toda clase de bienes de producción.

Concederá además del usufructo sobre los bienes el derecho de hipotecar al Sistema Bancario Nacional o al Fondo de Cooperativas de Autogestión los bienes objeto del usufructo, quedando a cargo de la cooperativa la deuda contraída por ese concepto. El límite de la hipoteca no podrá ser menor del 75% del valor tasado del inmueble, si así lo requieren las necesidades de la cooperativa.

Esta norma posibilitaría la recuperación de empresas mediante la efectiva expropiación y entrega en usufructo a la Cooperativa, proveyéndola a través de la autorización para hipotecar del instrumento para acceder al crédito.

Esto se robustece con las disposiciones de los arts. 116/7 y 8, que establecen:

Artículo 116. La institución promotora o el Estado, quedan facultados para dar el aval correspondiente, a las cooperativas de autogestión, cuando sea necesario para la obtención de financiamiento. Artículo 117. Las oportunidades de inversión que surjan como consecuencia de la existencia de actividades económicas reservadas al Estado, podrán desarrollarse, preferentemente por cooperativas de autogestión o de cogestión entre el estado y los trabajadores. Artículo 118. La Oficina de Planificación Nacional y Política económica, a través del fondo de reinversión u otros fondos, destinados a propósitos similares, dispondrá recursos para el financiamiento.

El Estado incentivará a las personas y organizaciones sujetas a esta Ley, para que sus actividades se realicen conforme a los postulados del desarrollo sustentable establecidos en la Constitución y contribuyan a la conservación y manejo del patrimonio natural.

El estado está obligado ética y jurídicamente a promoverlas y sostenerlas introduciéndole las modificaciones necesarias a la legislación general, y también a la impositiva y concursal para facilitar la recuperación.

A generar una reglamentación del instituto de la expropiación de raigambre constitucional específica para estos casos, en los que el bien común y el interés general es preexistente, y está precalificado por el mantenimiento de la empresa en marcha y la garantía de derecho al trabajo.

A constituir un fideicomiso que haga posible la adquisición de los medios de producción y proporcione la administración del flujo financiero apto para asegurar la adquisición de los bienes de producción, de la materia prima necesaria para el funcionamiento, de la renovación tecnológica, y de la implementación logística y administrativa, entregando los bienes en usufructo a la cooperativa y estableciendo condiciones razonables y a largo plazo para el reembolso³⁰.

30. Los fideicomisos para promover la recuperación de empresas tienen existencia legal y experiencias controvertidas por supuesto, pero que en todos los casos es muy valiosa en la ley italiana (**Ley 49/1985 del 27 de febrero de 1985 conocida comúnmente como Legge Marcora (Ley Marcora), que funcionó muy activamente, y ha encontrado un espacio renovado tras la crisis de 2007.** El Estado, por su parte, principalmente a través de la regulación y suscripción del Ministero dello Sviluppo Economico (MSE, Ministerio de Desarrollo Económico), apoya a los WBOs suministrando los procesos marcados por la Ley Marcora y disponiendo dos fondos: (a) Foncooper, un fondo rotatorio de préstamos a bajo interés, y (b) el "Fondo Especial", dirigido a las instituciones financieras que tienen el mandato de administrar el Fondo Especial en nombre del Estado y que invierten en el capital social de la nueva cooperativa de trabajadores en una proporción de 1:1 con la inversión inicial de los trabajadores. El proceso bajo la Ley Marcora está gestionado principalmente por Cooperazione.

Un caso sumamente controvertido es el FONDES uruguayo creado por Dec. 341/11 durante el Gobierno de Mujica, modificado por la ley 19337, del 20.8.15, se trata de fondos muy importantes que provee el Banco del Uruguay, y su funcionamiento fue muy criticado porque apoyó grandes recuperaciones de interés nacional que no fueron sustentables y generaron al Fondo un quebranto importante.

El cooperativismo de trabajo asociado debe ser ofrecido por el estado como opción y como modelo empresarial, tanto en los procesos de mutación y reestructuración empresarial, creación de empresas, privatización, conversión de empresas en crisis, transmisión de empresas sin herederos, como en la concesión de servicios públicos y compras públicas, consagrando el Estado cláusulas condicionantes que estimulen el desarrollo local mediante empresas cooperativas de trabajo asociado (CICOPA 2003:V.6).

En Costa Rica El Fondo Nacional de Autogestión (FNA), funciona con recursos creados por la Ley 4179 de Asociaciones Cooperativas y Creación del INFOCOOP.

Según datos del área de Financiamiento del INFOCOOP y de la CPCA, desde 2008 el monto de dicho fondo ha ido aumentando y hoy supera los ¢ 500 millones anuales e incluso algunos años ha sido mayor a ¢ 1.000 millones. Estos recursos han permitido que el INFOCOOP pueda financiar más de 40 cooperativas de áreas productivas como salud, servicios múltiples, turismo, transporte, agrícolas, entre otras; lo que les ha ayudado ya sea a aumentar su capital de trabajo o expandir sus negocios.

CAPÍTULO 4
SECTOR PRE COOPERATIVO. COOPERATIVAS SOCIALES.
De las organizaciones de la Economía Popular

ARTÍCULO 40. Pre Cooperativas³¹

Las Cooperativas Sociales y demás organizaciones de la Economía Popular, en tanto desarrollen prácticas de trabajo asociado, y practiquen la solidaridad y la democracia cooperativa, constituyen Pre Cooperativas.

Se consideran pre cooperativas los grupos que, bajo la orientación y con el concurso de una entidad promotora³², se organicen para realizar actividades permitidas a las cooperativas y, que, por carecer de capacidad económica, educativa, administrativa, o técnica, no es ente en posibilidad inmediata de organizarse como cooperativas.

31. Entendemos que las cooperativas sociales, son una realidad de desarrollo exógeno preexistente y se trata de regular instrumentos que permitan transitar de la economía popular a la economía social. Transformando la imposición de la forma cooperativa, en el instrumento para la democracia, la solidaridad y la reciprocidad, que en oportunidades preexiste y en otras debe ser promovido, con el apoyo del Movimiento Cooperativo.

32. En la Argentina coexisten Cooperativas sociales que no son tales financiadas e instrumentadas clientelariamente en algunos casos por el estado, nacional, provincial o municipal, pero que en otras les proporciona acceso a planes sociales y trabajos sin otro propósito que resolver urgencias sociales, con otras que se insertan en movimientos sociales mas o menos democráticos, que promueven la organización cooperativa para desarrollar actividades económicas que complementan los ingresos por planes sociales.

La situación requiere la urgente determinación del tipo jurídico que les abra alguna posibilidad de instrumentar la incipiente solidaridad y organizarla empresariamente.

Es responsabilidad del estado proveer a estas organizaciones los medios económicos y de capacitación social, para que puedan evolucionar a la autogestión sustentable, promoviendo el acompañamiento de otras organizaciones de la economía social y solidaria con mayor experiencia.

Las pre-cooperativas deberán evolucionar hacia cooperativas, en un término de cinco años prorrogable si cuenta con opinión favorable de las organizaciones que apoyen su funcionamiento y por decisión de la autoridad de aplicación.

La Autoridad de Aplicación cooperativa, previa presentación de la solicitud para obtener la personalidad jurídica y con expresión de su situación de pre-cooperativa, otorgará una constancia a la misma acreditándola como tal para su funcionamiento legal³³.

ARTÍCULO 41. Cooperativas Sociales³⁴

Definición y objeto

Las cooperativas sociales son aquellas pre-cooperativas de trabajo, engendradas por planes sociales o cuya sostenibilidad depende de planes sociales, y que tienen por objeto permitir la reproducción de la vida a sectores con necesidades básicas insatisfechas, jóvenes, discapacitados, minorías étnicas y todo grupo en situación de extrema vulnerabilidad social.

La autoridad de aplicación deberá establecer un régimen simplificado para su constitución, y el régimen contable y administrativo, la administración y el contralor se llevarán a cabo con el régimen de Cooperativas Simplificadas

Requisitos

Para ser calificada como cooperativa social se deberán cumplir los siguientes requisitos: Constará en el estatuto el carácter gratuito del desempeño de todos los cargos de dirección. Y un mínimo de 90% de los socios deberá pertenecer a sectores en situación de vulnerabilidad personal o social.

33. Ley de Cooperativas de Nicaragua. Art. 137.

34. Ley de Cooperativas Del Uruguay. 18.847. Art. 173 y sgts.

Gobierno y Administración

La administración, representación y contralor interno de la cooperativa se adecuará al régimen de cooperativas simplificadas y deberá ser ejercida por los socios mayores de edad. En el caso en que la cantidad de socios mayores no sea suficiente para cubrir los cargos directivos, o que todos los socios de la cooperativa sean menores de edad o incapaces, podrán éstos ser designados para ejercer la administración y la representación de la cooperativa, en cuyo caso la realizarán por medio de sus representantes legales.

Fomento

Se declara de interés general el fomento de las cooperativas sociales. Las mismas quedan exoneradas de todo tributo nacional, incluido todo aporte patronal a la seguridad social, y el correspondiente al Fondo Nacional de Salud.

Anteproyecto de CARTA DEL TRABAJADOR AUTOGESTIONARIO

Procesado gráfico integral

UNR EDITORA

EDITORIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

Secretaría de Extensión Universitaria

Urquiza 2050 - S2000AOB / Rosario - República Argentina

www.unreditora.unr.edu.ar / editora@sede.unr.edu.ar

Año 2019